

Artículos

***Political Liberalism*, una brevísima aproximación**

Roberto Gargarella *

Después de haber escrito su célebre *A Theory of Justice*, en 1971, John Rawls comenzó a revisar lenta pero sistemáticamente sus ideas originales.¹ *Political Liberalism*,² escrito algo más de 20 años después que *A Theory of Justice*, representa el escalón más alto en dicha tarea de revisión, que incluyó una multiplicidad de artículos como estadios intermedios. Como ocurriera entonces, la publicación de esta nueva obra de Rawls fue seguida de inmediatas y justificadas reacciones: los mejores autores dentro de la filosofía del derecho, la filosofía política, o la ciencia política, se han sentido nuevamente provocados por el profesor de Harvard. En tal sentido, el artículo de Bruce Ackerman que se presenta a continuación constituye un buen ejemplo de las reacciones suscitadas por *Political Liberalism*.

Ahora bien, antes de dejarlos directamente con la respuesta de Ackerman, vale la pena sintetizar las ideas centrales de *Political Liberalism* -en definitiva, las ideas distintivas de este “nuevo” Rawls. Como en su primer trabajo, una de las preguntas cruciales que le interesa responder al filósofo norteamericano es la siguiente: “¿cuándo es que los ciudadanos, a través de su voto, pueden ejercer adecuadamente su poder coercitivo sobre los demás, estando en juego cuestiones fundamentales?”³ Y su respuesta, ya algo más específica de la que presentaba anteriormente, señala que “nuestro ejercicio del poder político es plenamente adecuado sólo cuando se ejerce de acuerdo con una constitución cuyo contenido esencial es razonable esperar que todos los ciudadanos, como libres e iguales, suscriban, a la luz de principios e ideales aceptables en términos de su razón humana común.”⁴

Lo que ha variado en dicha respuesta, del Rawls de *A Theory...* al Rawls de *Political...*, tiene que ver principalmente con la evaluación de ciertos datos de la realidad que -según él mismo reconoce- no eran sopesados adecuadamente en sus primeros escritos. Conforme a Rawls, en efecto, toda la primera etapa de su trabajo muestra un cierto descuido respecto de datos tan significativos como (lo que ahora denomina) el “hecho del pluralismo razonable”. Este “pluralismo

* Doctor en Derecho 1990, Universidad de Buenos Aires; Master en Derecho 1992 y Doctor en Derecho 1993, Universidad de Chicago.

1. *A Theory of Justice* (Harvard U. P., 1971).

2. *Political Liberalism* (Columbia U. P., 1993).

3. *Political...*, p. 217.

4. *Ibid.*, p. 137.

razonable” alude a que las sociedades modernas “no se caracterizan meramente por el hecho de un pluralismo de doctrinas religiosas, filosóficas, y morales abarcativas, sino más bien por un pluralismo de doctrinas incompatibles entre sí pero, aún así, razonables”.⁵ Y este dato -agrega- no constituye un simple dato circunstancial, capaz de perder significación de un día para el otro. Más bien -afirma Rawls- el mismo se muestra como “un rasgo permanente de la cultura política de la democracia”.⁶

Reconociendo este tipo de hechos, Rawls ha sostenido que su previa teoría de la justicia presentaba aspecto irreales, que la llevaban al fracaso. Fundamentalmente, tal teoría fracasaba porque, al menos en parte, se mostraba comprometida con una “concepción abarcativa” particular, que era la concepción filosófica kantiana. ¿Dónde se mostraba este compromiso? Antes que nada, en el hecho de suponer individuos motivados a partir de convicciones kantianas -individuos que, por contar con tal tipo de motivaciones, iban a aceptar que la prioridad de la justicia resultaba un “bien supremo”. Sólo asumiendo este tipo de motivaciones es que la teoría de la justicia podía afirmar su estabilidad (sólo así se llegaba a la “congruencia entre lo justo y lo bueno”). Pero, está claro, el Rawls de *Political Liberalism* no puede aceptar este tipo de solución como realista: debe reconocerse que muchos individuos, razonablemente, pueden asumir actitudes diferentes de las esperadas en *A Theory of Justice*. Por lo tanto -concluye ahora- la teoría de la justicia tal como estaba formulada, no era capaz de asegurar las bases de su propia estabilidad.

Frente a la situación descripta, la única chance de garantizar la adhesión ciudadana hacia de la “teoría” aparecía ligada a un medio inaceptable a los ojos de Rawls: poner la fuerza coactiva del estado detrás de una cierta concepción del bien. Pero la estabilidad que le interesa asegurar a Rawls, obviamente, no se vincula con este tipo de estabilidad “hobbesiana”, que nos refiere a un estado todopoderoso y abusivo de su fuerza. Lo que a Rawls le interesa es una estabilidad que tenga su raíz en ciudadanos deseosos de defender el esquema público en cuestión. Aquí, entonces, aparece otra de las nuevas ideas de *Political Liberalism*, que es la del “consenso superpuesto”.

La idea del consenso superpuesto viene a llenar el vacío que aparece cuando Rawls deja de lado su previo compromiso con el kantianismo (en particular, su compromiso con el llamado “argumento kantiano sobre la congruencia”). Esta idea hace referencia a una concepción (no “moral” sino) “política” de la justicia que no está apoyada en ninguna teoría particular: ni el kantianismo, ni el utilitarismo, ni el cristianismo, etc. -una concepción política capaz de “autosostenerse”. Más específicamente, según Rawls, el consenso superpuesto aparece cuando las personas” adhieren generalmente a la concepción de la justicia como dando contenido a sus juicios políticos acerca de las instituciones básicas” y cuando, a la vez, “las doctrinas abarcativas irrazonables...no obtienen apoyo suficiente como para socavar la justicia esencial de la sociedad”.⁷ En este sentido, y dado el hecho del pluralismo razonable, el consenso superpuesto aparece como

5. Ibid., p. xvi.

6. Ibid.

7. Ibid., p. 139.

la única forma de permitir que cada individuo, desde su concepción particular del bien, pueda adherir a la concepción pública de la justicia: dicho consenso se alcanza sólo cuando la concepción pública en cuestión aparece como razonable o, aún, como verdadera, a los ojos de todos.

De todos modos, conviene remarcar, el consenso superpuesto no consagra un mero compromiso o “modus vivendi” entre posturas diversas.⁸ Por el contrario, el consenso implica un acuerdo “libre e informado” al que se llega luego de una “debida reflexión” que no toma en cuenta los intereses particulares de cada uno, sino sus “convicciones meditadas”.

Estas ideas, a mi entender, resumen muy brevemente algunas de las principales bases de apoyo de Rawls en su nuevo escrito. Las observaciones que presenta Ackerman frente a ellas -podría decirse- representan críticas que provienen de la misma familia. Ackerman, en efecto, siempre se ha mostrado cercano a la visión de la justicia defendida por Rawls. Destacado representante del liberalismo igualitario -a partir de trabajos tan significativos como *Social Justice in the Liberal State*-,⁹ muy reconocido constitucionalista -área en la que se ha destacado, sobre todo, a partir de la serie de libros que iniciara con su conocido *We the People*-¹⁰ las observaciones de Ackerman pueden ayudarnos tanto a entender mejor a *Political Liberalism* como a reconocer algunos de los significativos problemas que la mayoría de sus críticos le han señalado.

8. Ibid., p. 170.

9. Yale U. P., New Haven, Conn., 1980.

10. Belknap Press of Harvard U. P., vol. 1, 1991.

